



**RESOLUCIÓN No. 0980-2022**  
**(28 de Septiembre de 2022)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIRMA LO RESUELTO EN LA RESOLUCIÓN No. F4604901 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, EMITIDA DENTRO DEL PROCESO CONTRAVENCIONAL DERIVADO DE LA ORDEN DE COMPARENDO No. 99999999000004604901 DEL 22 DE MARZO DE 2021”**

La Subsecretaria de Tránsito y Transporte Departamental de Nariño, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 769 de 2002, Ley 1383 de 2010, Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 019 de 2012, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

1. El día veintidós (22) de marzo de 2021, al señor NEIDER NEFTALI OBANDO AGREDA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.086.225.379 expedida en Tangua (N) se impuso la orden de comparendo nacional No. 99999999000004604901, por la presunta comisión de una infracción de tránsito contenida en el artículo 131 del CNTT distinguida con el código “F” consistente en “Conducir en Estado de Embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas”.
2. Que anexos a la orden de comparendo impuesta por la autoridad de tránsito respectiva, se allegó como prueba documental: la prueba con el alcohosensor, la tirilla 3797 con identificación del sujeto 1086225379, identificación del operador 1116261003 con registro de hora de inicio de la prueba 01:11:43 arroja como resultado 186 mg/100 ml. Lo mismo sucede con la segunda medición tirilla 3798 con identificación del sujeto 1086225379, identificación el operador 1116261003 con registro de hora de inicio 01: 16:38 arroja como resultado 186 mg/100 ml., formato de entrevista previa a la medición de aire espirado con alcohosensor, formato de lista de chequeo para equipos alcohosensores, formato de retención preventiva de la licencia de conducción, licencia de conducción No. 1086225379 a nombre de NEIDER NEFTALI OBANDO AGREDA.
3. Que notificada la orden comparendo en los términos establecidos en el artículo 136 del CNTT, compareció el implicado a través de su apoderado a solicitar audiencia pública de descargos por medio del correo institucional, el día 29 de marzo de 2021, razón por la cual, se dio respuesta a la solicitud y se dispuso a programar la audiencia pública de descargos virtual para el día jueves 11 de noviembre de 2021 a las 03:00 p.m., mediante auto comunicado al correo electrónico, no obstante y ante el hecho imprevisible de fuerza mayor dada la falta de fluido eléctrico en las instalaciones de la Subsecretaría de Tránsito Departamental, se dispuso reprogramar la fecha y hora de audiencia pública para el día miércoles 17 de noviembre de 2021 a las 9.00 am.
4. En audiencia pública instalada el día miércoles 17 de noviembre de 2021 a las 9.04 am., comparece a la misma NEIDER NEFTALI OBANDO AGREDA identificado con cédula de ciudadanía 1.085.225.379 expedida en Tangua, como presunto infractor y su apoderado LUIS ANIBAL LOZA PALACIOS con cédula 1.085.250.505 expedida en Pasto y T.P.286.083 del C.S. de la J. Se toma declaración al presunto infractor, se incorporan al proceso las siguientes pruebas: 1. Orden de comparendo 99999999000004604901 del 22 de Marzo de 2021 (fl1), 2. Formato de retención preventiva de la licencia de conducción (fl 2), 3. formato de entrevista previa a la medición de aire espirado con alcohosensor (fl 3), 4. Lista de Chequeo para equipos alcohosensores (fl 4), 5. Tirillas originales números 3797 y 3798 del 22 de marzo de 2021 con alcohosensor (fl 5), 6. Licencia de conducción No. 1086225379 a nombre de NEIDER NEFTALI OBANDO AGREDA (fl 6). 7. Certificado de capacitación en el manejo de alcohosensores para la persona identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.261.003 señor Carlos Andrés Cruz Giraldo del Instituto Nacional





de medicina Legal. (fl 18). 8. Orden de salida y sus anexos obrantes a folios 8 a 13. Igualmente se decretan recibir los testimonios del señor patrullero Cesar López Rodríguez y Carlos Andrés Cruz Giraldo.

5. En fecha 23 de noviembre de 2021, se reanuda la audiencia pública de descargos, para efectos de dar continuidad en su etapa de práctica de pruebas y recepción de los alegatos de conclusión. Se recepcionan los testimonios del señor NELSON ARMANDO ROSERO PÓRTILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.086.225.733 de Tangua, del Patrullero CESAR AUGUSTO LOPEZ RODRIGUEZ, identificado con c.c. 1.015.403.607 de Bogotá, y del patrullero CARLOS ANDRES CRUZ GIRALDO, identificado con c.c. 1.116.261.003 de Tuluá. De la misma manera se exhibe y da traslado de la certificación emitida por Medicina Legal que confirma la capacitación para el manejo de alcohosensores del patrullero CARLOS ANDRES CRUZ GIRALDO, y culminada la etapa probatoria, se suspende la audiencia, fijando fecha para el día martes treinta (30) de noviembre de 2021 a las 9:00 a.m., para la emisión y lectura del fallo dentro del asunto.
6. Declarada reanudada la audiencia pública de descargos de manera no presencial el día 30 de noviembre de 2022, no comparece el señor NEIDER NEFTALÍ OBANDO AGREDA, quedando solo en registro la asistencia de su apoderado LUIS ANIBAL LOZA PALACIOS, y verificadas las actuaciones procesales desarrolladas y el material probatorio existente, se encuentra que el mismo no adolece de causal de nulidad alguna que lo invalide, y procede a la lectura del fallo contenido en la Resolución No. F4604901-2021 del 30 de noviembre de 2021, resolviendo:

*“PRIMERO. - Declarar contraventor de las normas de tránsito, al señor NEIDER NEFTALI OBANDO AGREDA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.086.225.379 expedida en Tangua (N), por la comisión de la infracción código “F” del artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, consistente en conducir en estado de embriaguez positivo grado tres (3) por primera vez en lo que respecta a la orden de comparendo único nacional No. 9999999900004604901 del 22 de marzo de 2021 y en consecuencia imponer una sanción consistente en multa pecuniaria de 720 S.M.D.L.V equivalente a VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOSOCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$21.482.350) la que debe ser cancelada a favor de la Tesorería del Departamento de Nariño.*

*SEGUNDO. - Imponer al señor NEIDER NEFTALI OBANDO AGREDA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.086.225.379 expedida en Tangua (N), la sanción de SUSPENSIÓN de la licencia de conducción por diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.*

*TERCERO. - Imponer al señor NEIDER NEFTALI OBANDO AGREDA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.086.225.379 expedida en Tangua (N), la sanción de realizar acciones comunitarias por un término de cincuenta (50) horas, bajo los parámetros que esta dependencia determine.*

*CUARTO: Imponer al señor NEIDER NEFTALI OBANDO AGREDA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.086.225.379 expedida en Tangua (N), la sanción de prohibición de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda la licencia, a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, so pena de incurrir en el delito de fraude a resolución judicial, descrito en el artículo 454 del Código Penal Colombiano.*

*QUINTO. - Contra la presente resolución, procede el recurso de apelación, ante la Sra. Subsecretaria de Tránsito y Transporte Departamental de Nariño, recurso que el contraventor o su apoderado deberá interponer y sustentar en la presente audiencia de conformidad a lo establecido en el artículo 134 y 142 del C.N.T.T.*

*SEXTO. - La presente resolución se notifica en estrados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 139 del C.N.T.T. y el aparte respectivo del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.*

*SÉPTIMO. - Ejecutoriada esta providencia, comuníquese al funcionario de esta dependencia departamental a fin de que se sirva registrar el presente acto en el Sistema Integrado de Multas*





y Sanciones por Infracciones de Tránsito -SIMIT- y a la oficina de cobro coactivo para lo de su competencia.(..)".

Contra la resolución mencionada anteriormente, se otorga el recurso de apelación ante la Subsecretaría de Tránsito y Transporte Departamental de Nariño, mismo que es interpuesto y sustentado en audiencia virtual.

En consecuencia, se procede a transcribir los argumentos principales del recurso de apelación:

"(...) el objetivo de este recurso es que se revoque la resolución proferida por su despacho en cuanto al pronunciamiento y la decisión proferida y hoy impugnada, desconoce para esta defensa la prevalencia del debido proceso y el derecho a la presunción de inocencia en virtud de las estipulaciones contenidas en los artículos 29 constitucional y la ley 769 de 2012 que consta del debido proceso como principio rector en el sentir que el debido proceso debe adelantarse con el lleno de las exigencias formuladas por la constitución para asegurarle a toda persona ajusticiable su derecho fundamental a ser adelantadas con las debidas garantías y aseveraciones justificadas ante una autoridad independiente e imparcial facultándolo por la ley. Los procedimientos contravencionales buscan establecer si la persona incurrió en alguna de las conductas en él previstas y si es responsable por ello con el objeto de aplicarse las correspondientes sanciones, esto no puede tener lugar sino sobre la base de haberse desvirtuado en el caso en concreto la presunción de inocencia que a todos favorece frente a un proceso surtido ante autoridad competente y por los motivos establecidos anticipadamente en la ley, proceso en el cual se le haya brindado todas las oportunidades de defensa, por consiguiente los procesos contravencionales adelantados por los inspectores de tránsito están supeditados en su aplicación a las reglas constitucionales del debido proceso y por ello en ese imperativo no escapan los procedimientos que se llevan a cabo al interior de dichas inspecciones cuando se desconoce el debido proceso por medio de actos u omisiones que implica quebrantando cualquiera de las indicadas prerrogativas según el artículo 29 de la carta constitucional, se viola la constitución política y se afecta necesariamente la dignidad de la persona inculpada como es el caso de mi defendido. Por consiguiente la resolución impartida por la Subsecretaria de Tránsito Departamental donde sanciona al señor NEIDER NEFTALI se sustenta en un proceso que carece de validez, pues mal podría fundarse su obligatoriedad en la vulneración de normas constitucionales y en el daño a los derechos básicos que ella consagra en el sentido de la imparcialidad observada en el fallo tomado toda vez que no existe prueba alguna que demuestre que mi defendido era el conductor de la automotor del día de los hechos quedando incólumne la duda que no fue desvirtuada por el despacho. La administración se basa en hechos sin fundamento jurídicos y pruebas que así lo demuestren pues de igual manera el despacho no puede basarse la responsabilidad de la comisión de la contravención únicamente porque se presume de legal el comparendo impuesto pisoteando los derechos que le asiste a mi defendido de que como es posible si jurisprudencialmente y legalmente se establece que el comparendo únicamente es una notificación que se le hace al presunto infractor para que ejerza su derecho de defensa ante esta autoridad de tránsito competente y no como el despacho primario lo hace ver en su fallo pues así lo ha contemplado el Consejo de Estado de esta Sala de Consulta y Estado Civil concepto 1107 de 1997 expuso que el comparendo no es un medio de prueba en cuanto no sustituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos ya que como lo dice la misma definición es un medio formal de citación al presunto contraventor y es en audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente que se decreta y practica las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos. Por otra parte en sentencia de la Corte Constitucional C-530 de 2003 dispuso que es menester anotar que el levantamiento de un comparendo no puede asimilarse a la imposición de la sanción pues como ya fue anotado el comparendo es una orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente a la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.







Yo me pregunto señor Juez de segunda instancia, con qué garantías se defiende en esta clase de asunto si no existen las mínimas garantías procesales y las cuales se están inmersas dentro del debido proceso que es de obligatorio cumplimiento a la luz de nuestra carta magna, yo le pregunto con qué herramientas tiene el despacho para reprochar la conducta contravencional a mi prohijado si no existe prueba alguna que demuestre la comisión de la falta en el entendido que el comparendo es una notificación, quedando así en duda la comisión de la infracción y a pesar de ello de una forma arbitraria y no ajustada a derecho sin fundamentación ni motivación alguna procede a imponer a mi prohijado a pesar de que no existe certeza real de la comisión de la falta contravencional por tanto en aplicación del principio pro libertad, libertad de y principio del indubio pro reo los cuales fueron desconocido por la juez primaria y no han sido tenidos en cuenta por el despacho en su decisión, existiendo duda en la tipicidad del hecho y respecto a la autoría siendo necesario que con las pruebas decretadas y practicadas en el proceso de autos anteriores se resuelva la duda a favor del suscrito razón por la cual es menester tener en cuenta que a merced de la fuerza expansiva del derecho a la libertad y de la aplicación del principio pro libertad de entre dos interpretaciones una de las cuales reduce las posibilidades del derecho mientras que la otra contribuye a potencializarlo ha de referirse la que permita el goce y el ejercicio cabal de derecho sobre aquella que anula o lo resuelve, señor juzgador de segunda instancia es de concomimiento a la luz del ordenamiento jurídico que la carga de la prueba corresponde al estado y si este a través del procedimiento establecido para el mismo a través del análisis minucioso y aplicando la sana crítica de todas las ruedas tanto las que lo inculpan como las que lo favorecen no se demuestra responsabilidad por mandato legal opera el principio indubio pro reo y debe resolverse la duda sobre la existencia de la causal respectiva con el reconocimiento de que el contraventor no es responsable de la misma aspecto que no fue tenido en cuenta del fallo hoy recurrido. Dentro de lo probado en el proceso no se cumple con las exigencias estipuladas por la ley para emitir un fallo condenatorio razón por la cual se debe absolver de la contravención inculcada a mi defendido por cuanto lejos está la actuación de brindar certeza sobre la responsabilidad toda vez que no emerge patente la plena comprobación de la ocurrencia de los hechos tal como describe el despacho primario que ha confiado su escrito fallando que es responsable de la infracción inculcada y que dentro del presente recurso se ventilará el supuesto del despacho pues de acuerdo al planteamiento de la administración no son acordes a la realidad de los hechos acaecidos pues así lo ha plasmado el despacho dentro de la decisión y la cual la misma se encuentra hasta ahora sin comprobación por parte del despacho para realizar dichos cuestionamiento inocuos y faltos de fundamentación en su decisión. Dentro del fallo recurrido encontramos que evidentemente el despacho dentro de su trabajo arduo, perdón doctora, En ese orden de ideas el despacho únicamente se limito a copiar y pegar los sustentos jurídicos en los cuales fundamenta su decisión, dejándolo a un lado en su motivación y fundamentación jurídica el principio de la sana crítica, la experiencia y la lógica del juez en tal sentido Varela nos guía el concepto con buen tino, la sana crítica implica que en la valoración de las pruebas se adquiera la convicción observando las leyes lógicas de pensamiento en su secuencia razonada y normal de correspondencia entre estas y los hechos del análisis, sobre este tema también la corte constitucional en sentencia T-100 del 98 enseña la prueba examinada por el juez en todos los aspectos escrudinada en cuanto a su validez e idoneidad comparada y medida en valor frente a los demás que obren en el plenario sopesada en cuanto a su relación con los hechos materia de litigio y con las normas generales y abstractas que corresponden aplicar en el caso complementadas con aquellas adicionales que el juez estime necesarias para llegar a una auténtica convicción sobre la verdad y en fin evaluada, analizada y criticada a la luz del derecho y con miras a la relación de realización de justicia es el elemento esencial de la sentencia, supuesto necesario de las conclusiones en ellas consignadas y base imprescindible de reconocer en el fallo la efectividad y la imparcialidad de quien lo profiere. Ahora bien en la etapa de los hechos aún se encuentran confusos y no puede el despacho de manera extraordinaria en su fallo justificar que el señor NEIDER NEFTALI es responsable de la conducta inculcada pues en el plenario para esta defensa no se comprobó con certeza total que él era el conducto del automotor el día de los hechos tenemos entonces que para el acá sancionado prevalece y se encuentra de





manera incólume la duda sobre los hechos que el despacho reprocha por ende se debe por mandato legal señor juez aplicar el in dubio pro reo mas aún cuando no existe prueba determinante del hecho del cual el despacho le atribuye en su decisión y violatorio que sustento para la presente audiencia de la cual quiere hacer ver el error del despacho, señora juez bajo la aplicación del principio de in dubio pro reo empero impone la obligación de pronunciarse de manera favorable al supuesto contraventor, es decir le indica al investigador una tarifa legal que debe contemplar en el momento de tomar una decisión de fondo en caso de duda razonable en tal sentido se sirva absolver de la contravención que se le ha inculcado a mi defendido . Por lo anterior, perdón, no hay certeza de que el señor NEIDER NEFTALI haya cometido la infracción indicada existiendo duda en cuanto a las circunstancias de modales que circulan los hechos materia de investigación en virtud del principio como ya se lo había dicho de in dubio pro reo. En la decisión tomada por el despacho carece de pronunciamiento respecto a la normatividad que estipula para el caso hoy motivo de este litigio del código de tránsito y demás reglamentos son claros al expresar que las multas no pueden ser impuestas a personas distintas de quien cometió la infracción “en toda circunstancia si el agente de tránsito observara la violación de las normas establecidas en este código podrá imponer un comparendo al conductor infractor” diligenciar la orden de comparendo de acuerdo a la realidad de los hechos acaecidos y observados. Yo le pregunto señor juez de segunda instancia con qué fin uno defiende los intereses de su mandante si la juzgadora de primaria se toma atribuciones que no hacen parte del cargo que desempeña como es la de apartarse a la disposición consagradas en la constitución y la ley sin fundamento, competencia ni motivación alguna al no dar aplicabilidad a lo estipulado en la ley, al respecto la Corte Constitución ha dicho pese a la autonomía de los jueces para elegir las normas jurídicas pertinentes al caso en concreto para determinar formas de aplicación y para establecer la manera de interpretar, integrar el ordenamiento jurídico no se le es dable en esta labor apartarse de las disposiciones legales consagradas en la constitución o la ley pues de hacerlo se constituye en una causal de procedencia de la acción de tutela contra la decisión a optar, por lo anterior cuando en una decisión se aplica una norma jurídica de manera manifiesta y razonable o se deja de aplicar una norma aplicable sacando del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable a tal decisión esta deja de ser una vía de derecho para convertirse en una vía de hecho razón por la cual la misma debería dejarse sin efectos jurídicos para lo cual es la acción de tutela el mecanismo apropiado. En esta hipótesis no se esta ante un problema de interpretación normativa sino ante una decisión carente de fundamento jurídico dictada según el capricho del operador jurídico, desconociendo la ley y trascendiendo al nivel constitucional en tanto compromete los derechos fundamentales de la parte afectada con tal decisión, decisión que fue tomada a través de una pruebas que vulneran el debido proceso y derechos fundamentales de mi prohijado como es la violación al debido proceso y derechos fundamentales como a la presunción de inocencia y como lo puede observar el ad quen por lo anteriormente expuesto no se pudo resolver mediante los pronunciamientos del despacho para esta defensa la duda en la cual esta defensa se baso en cuanto a que mi defendido en día que la ocurrencia de los hechos no era el conducto del vehículo tal como lo manifestó en audiencia de descargos mi defendido y cual lo asevero en audiencia de pruebas el testigo. Por lo anteriormente manifestado señor juez de segunda instancia le solicito deje sin efectos la primera decisión y en su lugar se absuelva de manera definitiva al señor NEIDER NEFTALY de la contravención inculcada o en su lugar decrete la nulidad de lo actuado en aras de salvaguardar los derechos que le asisten a mi prohijado aspectos estos que fueron desconocidos por el despacho en primera instancia su decisión donde no se vieron las valoraciones de dudas que tiene el proceso peor aún cuando no contamos con las garantías procesales para que el despacho lo valore y juzgue de acuerdo a las normas preexistentes y prevalencimiento del debido proceso. En cumplimiento a lo establecido en la ley 1437 me permito solicitar para la notificación del presente recurso favor hacerlo llegar a la cra 24 No. 20-58 centro de negocios cristo Rey oficina 427 o al correo electrónico [luisloza@hotmail.com](mailto:luisloza@hotmail.com). Gracias





## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el decreto 322 del 01 de junio de 2015, expedido por el Gobernador del Departamento de Nariño, en el cual se dispuso entre otros preceptos, las funciones esenciales asignadas a la Subsecretaría de Tránsito y Transporte del Departamento, como lo es la de decidir la segunda instancia de los procesos contravencionales administrativos por violación a las normas de tránsito contenidas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre; en razón a ello se procede a analizar y responder los argumentos expuestos por el apelante.

### 1. A. DE LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO:

En este punto, el apelante acude al argumento de la violación al debido proceso, pues expone que no se cumplieron las condiciones para el adecuado desarrollo del derecho de defensa y contradicción de las pruebas presentadas en la audiencia de pruebas, empero, este despacho considera que la violación al debido proceso y a la Constitución Nacional no tiene ningún sustento, ya que como lo mencionó la Corte Constitucional en Sentencia C-633/14 el artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, haciendo extensiva su aplicación “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” y la Corte se ha referido a este derecho, señalando que:

*“lo integran el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo básico es brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de manera que durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales y se logre el respeto de las formalidades propias del juicio, asegurando con ello una recta y cumplida administración de justicia”. (...)*

*Una de las principales garantías al debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, “de ser oíd[a], de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga” (...).*

Por lo tanto, este despacho recuerda el procedimiento realizado en primera instancia y observa que no hubo ninguna violación al debido proceso, puesto que:

- 1.1. El señor NEIDER NEFTALI OBANDO AGREDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.086.225.379, acudió voluntariamente ante la Subsecretaría de Tránsito y Transporte del Departamento de Nariño, a la audiencia pública de descargos el día 17 de noviembre de 2021, pues tuvo conocimiento previo que con ocasión de la orden de comparendo No. 99999999000004604901 del 22 de marzo de 2021, se citó a dicha audiencia, a la que compareció con su apoderado.
- 1.2. El señor OBANDO AGREDA gozó de todas las prerrogativas sin menoscabar los derechos fundamentales que le asisten, presentar sus descargos y solicitar y aportar pruebas en los tiempos procesales que la ley otorga para presentar y contradecir las pruebas aportadas y en esta oportunidad se decretaron las siguientes pruebas: la orden de comparendo único nacional No. 99999999000004604901 del 22 de marzo de 2021, formato de retención preventiva de licencia de conducción y tirilla originales Nos. 10301 registra como estado de la prueba: Exitoso, formato de entrevista previa a la medición de aire espirado con alcohosensor, formato de lista de chequeo para equipos alcohosensores,, licencia de conducción No. 1086225379 a nombre de NEIDER NEFTALI OBANDO AGREDA.

Respecto a lo anterior y teniendo en cuenta el argumento de violación al derecho de defensa y contradicción esta instancia se une al criterio expuesto en primera instancia en el sentido de que el procedimiento seguido en la audiencia de pruebas se rigió a lo establecido en el Artículo 372 del Código General del Proceso.







En lo que corresponde al derecho de defensa del procesado, éste encuentra pleno desarrollo, al permitírsele rendir sus descargos en la primera oportunidad en que se traba el debate probatorio, momento procesal oportuno en donde se escuchó libre y espontáneamente al encausado.

Como consta a lo largo del expediente, se brindaron las garantías procesales y se suspendieron la audiencias con el único fin de respetar los mandatos legales, sin que existan vacíos procedimentales que afectaren la defensa del procesado.

En síntesis, el proceso contravencional que finalizó con la resolución de declaración de infracción, en ningún momento violó el debido proceso, al contrario, se actuó dentro de los límites temporales legales, con el ánimo de mantener un equilibrio permanente en la relación surgida del proceso y procedimiento administrativo, frente a los derechos sustanciales y fundamentales del procesado.

Conforme a lo anterior y como se ha venido plasmando en el contenido del presente escrito, la resolución que declara contraventor al señor NEIDER NEFTALI OBANDO AGREDA es válida en la medida en que ésta se adecúa perfectamente a las exigencias del ordenamiento jurídico que la soportan, su estructura consta de todos los elementos que le son esenciales, y es el resultado de un proceso lógico y secuencial, donde se enfrentaron las tesis de las partes, sin que sea la tesis del procesado la que tenga la suficiente solidez para que este despacho encuentre el motivo para desestimar lo actuado y decidido en la primera instancia.

## **B) DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO:**

Ahora bien, se reitera que el despacho considera que la violación del debido proceso no tiene sustento, ya que las actuaciones procesales, en primer lugar se ajustan a una base jurídica preestablecida como lo es la norma vinculante que rige el tránsito y transporte en Colombia, donde se presenta un supuesto que llevará a un resultado, el supuesto en el caso bajo estudio, es el de conducir en estado de embriaguez, y la consecuencia, es decir el resultado, es la resolución que declara contraventor al procesado.

Es pertinente manifestar que el Código Nacional de Tránsito Ley 769 de 2002 y sus múltiples modificaciones, establecen el procedimiento aplicable frente a la comisión de infracciones de tránsito, de ahí que cabe destacar varias de las definiciones señaladas en él para dar claridad a las actuaciones administrativas realizadas en el presente asunto así:

El artículo 2 de la Ley 769 de 2002 trae consigo varias definiciones aplicables en este tipo de procesos, y al efecto define comparendo como:

“Una orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción”.

Cuya finalidad específica es lograr la comparencia del implicado ante las autoridades competentes, situación que se surtió, tal es así que se dejó constancia de ello y se emitió el auto que fija fecha y hora de audiencia pública de descargos, el cual se notificó en estrados.

Es claro que por sí solo el documento denominado orden de comparendo, no implica sanción y solo constituye prueba documental si es decretada como tal dentro del proceso contravencional respectivo, actuación que efectivamente se dio, dado que al ser un documento público contiene una declaración juramentada del agente que lo emite y goza de presunción de legalidad hasta tanto no sea declarada su invalidez por la autoridad competente.

En cuanto al tema de embriaguez, la normatividad vigente la define como:

“Estado de alteración transitoria de las condiciones físicas y mentales, causadas por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo”.

Frente al régimen de sanciones es pertinente mencionar que estas también se encuentran reglamentadas, de ahí que la actividad administrativa consiste en verificar la comisión o no de la infracción de tránsito y en caso de constatar la violación de la ley aplicar las sanciones establecidas en el artículo 122 del Código Nacional de Tránsito que a la letra señala:





(...) **ARTÍCULO 122. TIPOS DE SANCIONES.** Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente: Las sanciones por infracciones del presente Código son:

1. Amonestación.
2. Multa.
3. Retención preventiva de la licencia de conducción.
4. Suspensión de la licencia de conducción.
5. Suspensión o cancelación del permiso o registro.
6. Inmovilización del vehículo.
7. Retención preventiva del vehículo.
8. Cancelación definitiva de la licencia de conducción.

Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción, independientemente de las sanciones ambientales a que haya lugar por violación de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes y generación de ruido por fuentes móviles. (...)

Es menester manifestar que este procedimiento es especial y se encuentra enmarcado en el artículo 136:

**“ARTÍCULO 136. REDUCCIÓN DE LA MULTA.** Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro de Enseñanza Automovilística o un Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT. Si el curso se realiza ante un centro de enseñanza automovilística o en centro integral de atención, o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a este se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o

2. Cancelar el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito, en un centro de enseñanza automovilística, o un Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT. Si el curso se realiza ante un centro de enseñanza automovilística, o centro integral de atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a este se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción.

3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley.







*Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país.(...)"*

Expuesto lo anterior y habiendo cumplido la orden de comparendo, el propósito de lograr la citación del presunto infractor, y dada la comparecencia de éste, el despacho procedió a emitir el auto respectivo y fijar fecha y hora de audiencia pública. Fecha y Hora a las que asistió el implicado y su apoderado, como consta en el acta procesal, por lo tanto, se dio seguimiento al procedimiento respectivo, se instalaron las audiencias, se culminó la etapa probatoria, se valoraron las pruebas oportunamente y se emitió el fallo que de acuerdo a los preceptos legales fue debidamente notificado en estrados.

En segundo lugar, no hay una violación del debido proceso, toda vez que el procedimiento se ciñó a lo reglado legalmente y de ello se puede constatar en el expediente, ya que el implicado y su apoderado comparecieron en los tiempos procesales que la ley otorga para presentar descargos y defender su postura con las pruebas, elementos y fundamentos que considere oportunos y conducentes

La Corte Constitucional determinó en la sentencia C-214 de 1994, con ponencia del Dr. Antonio Barrera Carbonell, que:

*“Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.*

*En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.”*

La Constitución Política de Colombia, menciona en Sentencia C-089-2011:

*Así ha definido el derecho al debido proceso, “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”<sup>1</sup>*

*(...) Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.<sup>2</sup>*

*En armonía con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha insistido en que para el desarrollo de cualquier actuación judicial o administrativa, la garantía del debido proceso exige (i) la existencia de un procedimiento previamente establecido en la ley, de manera que este derecho fundamental constituye un desarrollo del principio de legalidad, garantizando un límite al poder del Estado, en especial, respecto del ius puniendi,<sup>3</sup> de manera que se deban respetar las formas propias de cada juicio y la garantía de todos los derechos fundamentales, preservando por tanto “valor material de la justicia” en armonía con los artículos 1º y 2º Superiores.<sup>4</sup>*

<sup>1</sup>Sentencia C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>2</sup>Ver entre otras las sentencias T-001 de 1993, T-345 de 1996, C-731 de 2005. Sobre el debido proceso administrativo, ver, entre otras, las sentencias SU-250 de 1998, C-653 de 2001, C-506 de 2002, T-1142 de 2003, T-597 de 2004, T-031, T-222, T-746, C-929 de 2005 y C-1189 de 2005.

<sup>3</sup>Ver Sentencia C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>4</sup>Sentencia C-641 de 2002.





(...) De esta manera el derecho al debido proceso administrativo se vulnera por parte de las autoridades públicas, cuando estas no respetan las normas sustanciales y procedimentales previamente establecidas por las leyes y los reglamentos y con ello se vulnera de contera el derecho de acceso a la administración de justicia.<sup>5</sup>, situación que quedó demostrado no se presentó en el caso que no ocupa, por tanto todo el procedimiento no carece de validez alguna.

## 2. PLENITUD DE GARANTÍAS:

De acuerdo con lo establecido en la Sentencia C-633-14, la plenitud de garantías consiste en optimizar los derechos de los conductores que se requieren para la práctica de pruebas de embriaguez. Es así, que una prueba realizada con plenitud de garantías consiste en la información suministrada por parte de la autoridad de tránsito al conductor de forma precisa y clara, consistente en: (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (iv) el trámite administrativo que debe surtir con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vii) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente.

Por lo tanto, este despacho recuerda el proceso realizado por los patrulleros y observa que no hubo ninguna violación al debido proceso, puesto que:

1. El policía ordenó detener la marcha del vehículo en el que se transportaba el señor NEIDER NEFTALI OBANDO AGREDA
2. Los patrulleros realizan la lista de chequeo, con la fecha y la identificación de quien lo realiza. Formato que se encuentra diligenciado y fue aportado como prueba documental dentro del proceso contravencional.
3. El dispositivo debía tener calibración vigente. Calibración que se encontraba vigente al momento de realizar la prueba de embriaguez, según el documento aportado por la policía, donde declara que el resultado de alcoholemia fue obtenido por un operador que cumple los requisitos de competencia con el alcohosensor y cuya calibración se encontraba vigente al momento de realizar el análisis.
4. Certificados de capacitación del operador: El operador para el día de los hechos se encontraba con la capacitación vigente, lo que significa, que cumplió con los requisitos para poder realizar la prueba de embriaguez.
5. Debe existir una descripción del equipo. (marca, modelo, número de serie): Situación que se cumple según los documentos aportados por la policía (Lista de chequeo, entrevista previa a la medición con alcohosensor).
6. Se debe realizar la lista de chequeo: La lista de chequeo se encuentra diligenciada y firmada por el patrullero CARLOS ANDRÉS CRUZ GIRALDO, en donde se consignó que se contaban con los elementos necesarios para realizar la prueba de embriaguez.
7. El agente de tránsito le realizó varias preguntas (entrevista), requisito establecido en la Resolución 1844 de 2015, que hace parte de la plenitud de garantías, igualmente, se le informó de forma precisa y clara la naturaleza y objeto de la prueba, el tipo de pruebas disponibles, los efectos que se desprenden de su realización, las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, el trámite administrativo que debe surtir

<sup>5</sup>Ver Sentencia C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.





- con posterioridad a la práctica de la prueba y con ello las posibilidades de participar defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido. Igualmente, en el formato para la entrevista quedo la firma y huella dactilar del señor NEIDER NEFTALI OBANDO AGREDA, aceptando lo consignado en el documento.
8. Se debe utilizar una boquilla nueva, desechable y empacada.
  9. Una vez realizada la prueba de control negativo, se observa que su resultado fue 0 mg/ml en ambas tirillas con lo cual se evidencia que el equipo no tenía residuos de alcohol etílico acumulado, comprobándose de esta manera que el dispositivo para el día de los hechos se encontraba en perfectas condiciones para ser operado.
  10. Dar instrucciones al examinado para que respire, retenga el aire y luego sopla de manera sostenida dentro de la boquilla hasta que se le indique que pare
  11. Se realizaron las dos pruebas dentro del tiempo establecido por la Resolución 1844 de 2015, cuyo resultado demostró que el señor, NEIDER NEFTALI OBANDO AGREDA, se encontraba en estado de embriaguez grado TRES (3). Ambas tirillas se encuentran firmadas y con la respectiva huella dactilar del presunto infractor, aceptando de esta manera el resultado de ellas.

Por lo tanto, de acuerdo a lo mencionado anteriormente, se puede observar que el agente de tránsito si cumplió con el procedimiento establecido para estos casos, pues le realizó entrevista previa a la prueba, se anexo lista de chequeo del dispositivo y lo más importante es que el señor NEIDER NEFTALI OBANDO AGREDA tenía conocimiento de la plenitud de garantías. En consecuencia, al ser una prueba aportada por la policía de carreteras y valorada dentro del proceso contravencional de manera oportuna, se considera completamente válida y no hay razones suficientes que demuestren su invalidez.

Ahora bien, el despacho no encuentra razones suficientes para desvirtuar el procedimiento realizado por los agentes de tránsito, primero porque se encuentran facultados por el Código Nacional de Tránsito para solicitar a cualquier conductor la prueba clínica de embriaguez y segundo, porque el policía se encontraba capacitado para operar el alcohosensor, realizó la entrevista, explicó la plenitud de garantías y operó el alcohosensor, el procedimiento se realizó conforme lo estipula la Resolución 1844 de 2015 y la Ley 769 de 2002.

## 2. PRUEBAS TESTIMONIALES:

Frente a la valoración que el despacho le dio a las diferentes pruebas testimoniales, se considera pertinente citar la sentencia del 30 de enero de 2013 del Consejo de Estado, la cual indicó: *“no obstante, antes de dar plena credibilidad a dichas versiones juramentadas, es necesario tener en cuenta las reglas de la sana crítica según las cuales, para el estudio de la prueba testimonial, debe realizarse una lectura integral de todos los elementos que rodean la declaración, así como las condiciones personales del declarante, todo ello con el objetivo de verificar las características que deben estar presentes en la versión juramentada, si es que con ella se pretende formar el convencimiento del juez. Dichos rangos son la imparcialidad del testigo, la coherencia interna de sus dichos, la ciencia del conocimiento que tiene sobre los hechos y la coherencia externa del testigo con los demás medio de prueba que obren en el plenario”*<sup>6</sup>. La prueba testimonial debe ser analizada en forma integral y no aisladamente en cada una de sus partes, además debe ser vista en conjunto con todos los demás medios de convicción que compone el conjunto probatorio, para lo cual debe tener en cuenta que lo dicho por el testigo se vea influenciado por la acción de tiempo transcurrido entre la ocurrencia de los hechos que se relatan y el momento en que se rinde la declaración. (Subrayado fuera de texto original)

<sup>6</sup> Sentencia del C.E., Sección Tercera. Magistrado Ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, Bogotá D.C. 30 de enero de 2013.







Por lo tanto, la actividad intelectual de valoración por el juzgador no se somete generalmente a normas jurídicas. Sin embargo, en algunas puntuales ocasiones, la Ley, cuando se cumplan sus presupuestos y condiciones y sin necesidad de convencimiento judicial, establece la fijación del resultado de su práctica como fundamento de hecho de la resolución, es decir que, cuando en el mismo testimonio o declaración se establece el presupuesto de hecho que lleva al resultado, que es la Sanción, se hace una valoración legal y conjunta de todas las pruebas aportadas y para el caso en concreto son las siguientes:

1. Declaración de NEIDER NEFTALI OBANDO AGREDA (implicado): Inició su declaración, relatando lo sucedido el día de los hechos.
2. Declaración de NELSON ARMANDO ROSERO PORTILLA, quien manifiesta que el automotor se encontraba estacionado y que el señor NEIDER NEFTALI OBANDO AGREDA no estaba conduciendo el vehículo.
3. Declaración del Patrullero CESAR AUGUSTO LOPEZ RODRIGUEZ Y CARLOS ANDRÉS CRUZ GIRALDO quienes para el día de la ocurrencia de los hechos, practicaron la prueba de embriaguez y elaboraron la orden de comparendo. Ratifican que el vehículo vinculado al presente proceso contravencional se encontraba en movimiento, lo interceptan y realizan señal de pare. Se advierte que el conductor al notar la presencia de la policía al parecer, este se asusta, dando reversa al vehículo e intentando ingresar al Municipio de Tangua.

Por lo tanto, frente a la valoración de las pruebas testimoniales que realizó la Profesional Universitaria de la Subsecretaría de Tránsito y Transporte del Departamento de Nariño, este despacho considera que se hizo un análisis integral de todas las declaraciones y pruebas presentadas, sin embargo, no se logró desvirtuar el contenido de la orden de comparendo No. 99999999000004604901, y con el apoyo de las diferentes pruebas válidamente practicadas y debatidas dentro del proceso contravencional, encontró desvirtuada la presunción de inocencia y procedió a proferir Resolución que declara contraventor de las normas de tránsito al implicado, sin que a su favor observara la presencia de dudas que ameritaran resolver el asunto en sentido adverso.

En consecuencia, es conveniente citar un aparte de la Sentencia C-790-2006:

*Respecto de los testigos sospechosos, quienes se encuentran en situaciones que afectan su credibilidad e imparcialidad y cuya declaración, si bien puede recibirse, ha de analizarse con severidad, la Corte señaló:*

*“En cuanto al artículo 217 del C.P.C., éste lo que hace es definir como sospechosos a aquellos testigos que se encuentren en circunstancias que puedan afectar su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencia, sentimientos o intereses que tengan con las partes o sus apoderados, de sus antecedentes personales u otras causas que determine el juzgador ; ello por cuanto si bien la sola circunstancia de que los testigos sean parientes de una de las partes, no conduce necesariamente a deducir que ellos inmediatamente falten a la verdad, “...la razón y la crítica del testimonio aconsejan que se le aprecie con mayor severidad, que al valorarla se someta a un tamiz más denso de aquel por el que deben pasar las declaraciones libres de sospecha.”<sup>7</sup>. (Subrayado fuera de texto original).*

(...)

*En consecuencia, la ponderación de una prueba como el testimonio, obliga al juez a desplegar su actividad con miras a determinar la fuerza de convicción del mismo, para lo cual deberá remitirse a criterios de lógica y experiencia que le permitan valorarla en su real dimensión, sin que ello implique, que se quebrante la presunción de buena fe que se atribuye a todas las actuaciones de los particulares. Si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al registro de la versión, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e*

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 8 de junio de 1982.





*impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.”<sup>8</sup>*

Por lo anterior, esta instancia no encuentra motivos y razones suficientes para anular o enmendar la sentencia dictada en primera instancia, pues de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, no se vulneró el debido proceso y mucho menos la Constitución Política de Colombia. La Resolución que declara contraventor al señor NEIDER NEFTALI OBANDO AGREDA es válida en la medida en que ésta se adecúa perfectamente a las exigencias del ordenamiento jurídico que la soportan, su estructura consta de todos los elementos que le son esenciales y es el resultado de un proceso lógico y secuencial, sin que sea la tesis del procesado la que tenga la suficiente solidez para que este despacho encuentre el motivo para desestimar lo actuado y decidido en la primera instancia.

En mérito de lo anterior, este despacho

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** CONFIRMAR en todos sus puntos lo resuelto en la Resolución F4604901-2021 de fecha 30 de Noviembre de 2021, expedida por la Profesional Universitaria de la Subsecretaría de Tránsito y Transporte del Departamento de Nariño.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar el presente acto al directo interesado, de acuerdo con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO:** Comunicar el presente Acto Administrativo al Técnico operativo de la Dependencia para el registro en la plataforma SIMIT de las sanciones respectivas, quien para el efecto entregará a este Despacho la evidencia del reporte de carga y estado de cuenta donde se confirme el registro de lo ordenado, además de la actualización de bases de datos que corresponda.

**ARTICULO CUARTO:** Devolver el expediente al área contravencional para lo de su competencia.

**ARTICULO QUINTO:** Frente a la presente resolución no procede recurso alguno

Dada en San Juan de Pasto, a los veintiocho (28) días de Septiembre de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EMILSEN NARVÁEZ ENRÍQUEZ**  
Subsecretaria de Tránsito y Transporte  
Departamento de Nariño

Proyectó: Zully A. Bedoya Ortega  
Abogada Contratista S.S.T.T.

<sup>8</sup> Sentencia C-622-98. M.P. Fabio Morón Díaz.

